

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 10 DE ENERO DE 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 11 de agosto de 2017.

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 912.-

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

- I. Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos, clave elegida por el interesado en el proceso de su registro, con la que, en combinación con el usuario, tendrá acceso a la información establecida y autorizada en el Sistema de Juicio en Línea;
- II. Convenio Conciliatorio:** Es el acuerdo celebrado entre la Autoridad Demandada y el Demandante, conformado por la propuesta de conciliación hecha por la autoridad demandada y la aceptación por parte del demandante, en el Procedimiento de Conciliación del Juicio Contencioso Administrativo Sumario;
- III. Expediente Electrónico:** Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un Juicio Contencioso Administrativo Sumario seguido en línea ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;

- IV. Juicio Contencioso Administrativo:** es el procedimiento jurisdiccional, establecido en la Ley para resolver las controversias de competencia del Tribunal de conformidad con esta ley demás disposiciones aplicables;
- V. Juicio Contencioso Administrativo Sumario:** Proceso seguido ante el Tribunal bajo los supuestos establecidos en esta ley, tramitado con términos procesales en forma simplificada y abreviada;
- VI. Juicio en Línea:** Es la vía de Substanciación procesal, a través del Sistema de Juicio en Línea;
- VII. Nombre Usuario:** Es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el Sistema de Juicio en Línea, que será la identificación del interesado en el sistema;
- VIII. Procedimiento de conciliación:** Es el procedimiento de conciliación establecido en esta ley dentro del Juicio Contenciosos Administrativo Sumario;
- IX. Propuesta de conciliación:** Es el acto mediante el cual el servidor público facultado propone la emisión de un nuevo acto condicionado a su cumplimiento;
- X. Sistema de Juicio en Línea:** Sistema informático establecido por el Tribunal, para el efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se substancie ante el propio Tribunal;
- XI. Tecnologías digitales:** Es el conjunto de procedimientos y estudios que son necesarios para poder realizar avances científicos que son expresados en números y que también permite aumentar y revitalizar de forma constante lo que se denomina calidad estándar de los elementos;
- XII. Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila Zaragoza, y
- XIII. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización.

En lo relativo al uso de medios electrónicos y tecnologías digitales señalados en esta ley, se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de Tecnologías Digitales de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante;

II. Los demandados, tienen ese carácter:

- a) La autoridad que emita la resolución impugnada;
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, y
- c) El titular de la Administración Fiscal General.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 4.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital y otra persona firmará a su ruego.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

En el Juicio en Línea todas las promociones deberán de contener la firma electrónica de quien la formule, la que surtirá los efectos de la firma autógrafa. Sin este requisito no serán válidas, salvo los casos en que esta ley y los Acuerdos Generales que dicte el Tribunal, así lo señalen.

Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

Artículo 6.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se encomendarán a los actuarios del mismo.

Artículo 7.- Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En las actuaciones jurisdiccionales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Artículo 8.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La frase “dar vista” sólo significará que los autos quedan en el archivo del Tribunal para que se impongan de ellos los interesados.

Artículo 9.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el orden en sus respectivas Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento o amonestación;

II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;

III. Multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto de hasta veinticuatro horas.

Artículo 10.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

Artículo 11.- Las Salas del Tribunal no admitirán promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; éstos se desecharán de plano, sin necesidad de hacerlos saber a la otra parte.

Artículo 12.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Artículo 13.- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Asimismo, podrán autorizar a personas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia.

Las personas autorizadas en los términos de la segunda parte del párrafo anterior, deberán acreditar ante el Tribunal, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Si son varios los demandantes, los terceros interesados o las autoridades, deberán designar a sus respectivos representantes comunes, que estarán facultados para actuar en los términos de los párrafos anteriores.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento para que suspendan la tramitación del juicio, las siguientes cuestiones incidentales:

I. Incompetencia por materia;

II. Acumulación de juicios;

III. Nulidad de notificaciones;

IV. Reposición de autos, e

V. Interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante y por disolución.

Los incidentes ajenos al negocio principal o aquellos notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser desechados por los Magistrados y se impondrá a quien los promueva una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sala que le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

Artículo 15.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los siguientes casos:

I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Cuando siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y

III. Cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 16.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación hasta antes de que se celebre la audiencia de Ley, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista deberá señalar él o los juicios cuya acumulación pretenda.

Artículo 17.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación.

En el caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción del Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá acordarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 18.- Si la acumulación es promovida ante el Magistrado que haya conocido de un juicio cuya demanda haya sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá en un término de cinco días los autos del juicio al Magistrado que conozca del juicio más antiguo.

Una vez que el Magistrado en el juicio atrayente haya recibido los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada, dictará la resolución que proceda.

Artículo 19.- Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiera celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto.

Artículo 20.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a las disposiciones de la presente Ley, o en su caso, con las disposiciones supletorias a la misma, serán nulas.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala respectiva ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Artículo 21.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de Ley, debiendo indicarse los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En el caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección, se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario, cuando así lo determine el Magistrado.

El Tribunal resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.

Artículo 22.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición del Pleno, se ordenará a alguna de las Salas a que proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo al Pleno para la resolución del juicio.

Artículo 23.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del demandante o la disolución de la persona moral, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo, y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista.

Artículo 24.- Todos los incidentes se tramitarán por escrito; con la promoción que les dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito por el que se promueva el incidente. Todas las disposiciones relativas a las pruebas del juicio principal, son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 25.- Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para que se realicen las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de sus oficialías de partes u oficinas de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las partes podrán acudir personalmente al recinto del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza para notificarse personalmente de las resoluciones cuya notificación no se hubiere practicado.

Artículo 26.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes supuestos:

- I. Al demandante, del acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
- II. A la parte demandada y al tercero interesado, del auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, así como de la ampliación de la demanda en su caso, así como el de preclusión;
- III. A las partes, del acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de Ley y de la sentencia definitiva;
- IV. A la parte no apelante, del acuerdo que admita el recurso de apelación, y
- V. En todos aquellos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Artículo 27.- Las notificaciones que deban ser personales, se realizarán por lista, previa razón del actuario, en los siguientes casos:

- I. Que las partes no señalen domicilio dentro del territorio donde se encuentra la sede del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;
- II. No exista el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- III. Exista negativa de recibirlas en el domicilio señalado;
- IV. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado, y
- V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 28.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general del local del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a las nueve horas.

La lista contendrá el nombre de la persona, expediente y una síntesis del acuerdo que se notifica. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista, así como la razón de cuando surtió sus efectos la notificación del acuerdo.

Artículo 29.- Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en el juicio.

Artículo 30.- Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los tres días hábiles a en que se turnen al actuario los expedientes, y las que deban ser mediante lista,

dentro del día hábil siguiente. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos establecidos en el presente artículo, no será motivo de anulación de la misma.

Artículo 31.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los periodos vacacionales o de suspensión de labores, podrán habilitarse estos días.

Artículo 32.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de por lo menos tres días hábiles del momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.

Artículo 33.- Son horas hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos, las que median entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 34.- La notificación omitida o irregular se entiende hecha a partir del momento en que, a quien deba notificarse se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 36.- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el término se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 37.- Cuando la Ley no señale plazo expreso para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 38.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiere fijado en el Tribunal.

II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento, y

III. Los términos se contarán por días hábiles.

Artículo 39.- Los actuarios tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo.

Artículo 40.- Las notificaciones personales que se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, se practicarán conforme a las reglas siguientes:

I. El actuario deberá cerciorarse plenamente por cualquier medio de que se trata del domicilio correcto, de conformidad con los escritos relativos;

II. Hecho lo anterior, buscará a la persona interesada o a su representante legal o autorizado para recibir la notificación, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez;

III. En el caso de que no se encuentre a la persona interesada, ni representante legal o autorizado para recibir notificaciones, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el local se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo que se deje pegado en la puerta;

IV. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se realizará mediante instructivo que se entregará, con las copia de la resolución que deba notificarse, a la persona que atienda la diligencia. Si ésta se negare a recibirla, o si no se encuentra ninguna persona en el local, o encontrándose, no se ocurre al llamado del actuario, se asentará la razón correspondiente, y la notificación se practicará conforme a la fracción IV del Artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 41.- En caso de que por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en el artículo anterior, el Tribunal, atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará en su caso que se efectúen por lista, para evitar dilaciones procesales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

Artículo 42.- Los Magistrados deberán excusarse para conocer de los juicios contenciosos administrativos en los que se presenten los supuestos de impedimento señalados en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 43.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún juicio, presentarán la manifestación respectiva al Pleno.

Artículo 44.- El impedimento base de la excusa se calificará por el Pleno en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad. El manifestante podrá participar en las deliberaciones, más no así en la decisión que se pronuncie.

Artículo 45.- Las partes podrán recusar a los Magistrados por cualquiera de las causas a que hace referencia el presente capítulo. La recusación se hará valer ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y se decidirá en los términos del artículo que antecede.

La recusación se promoverá mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el que se aportarán las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible ningún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Magistrado Presidente solicitará al recusado para que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierta la causal de impedimento.

Si el Pleno considera fundada la recusación, el recusado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Si se declarare infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si existió mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de interposición de la recusación.

CAPÍTULO V DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de anulación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

X. La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y

En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista.

Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

I. Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 48.- Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán ni al demandante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a estos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia, y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 51.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que la demanda sea turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

- I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Si siendo oscura o irregular, y prevenido el demandante para subsanarla en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidades subsanables, solo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 46.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere el presente artículo, procede el recurso de reclamación.

Artículo 52.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, se ordenará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo tiempo para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, se ordenará que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 53.- En el mismo acuerdo de admisión, se pronunciará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas. Admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 54.- El demandado en su contestación, y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que aún no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación, y

V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, se requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 55.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 56.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para su traslado al demandante y al tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;
- II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Artículo 59.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser decretada por el Pleno o las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el ámbito de sus competencias, quien lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Artículo 60.- La suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con su ejecución ya iniciada.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones del orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio del predio, al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, podrá decretar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el demandante no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

Artículo 62.- En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida, procederá el recurso de queja ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 63.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar el importe ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir sus efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Artículo 64.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, hipoteca, prenda o en cualquier otra forma que garantice la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 65.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía en las formas permitidas en el artículo 64. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el demandante.

Artículo 66.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 64 y 65, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, a cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68.- La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 69.- En los juicios que se tramiten conforme a la presente Ley serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 70.- Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71.- Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

Artículo 72.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquellas y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con estos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, se les podrá imponer como medida de apremio, una multa por el monto equivalente de entre cincuenta y cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario omiso. También se podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, se presumirán ciertos los hechos que pretendan probarse con dichos documentos.

Artículo 73.- La prueba pericial procederá en las cuestiones relacionadas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si las mismas estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 74.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza nombrará a un perito tercero en discordia. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las siguientes causas:

I. Consanguinidad hasta dentro de cuarto grado con alguna de las partes;

II. Interés directo o indirecto en el litigio, y

III. Amistad estrecha o enemistad manifiesta, o bien, relación de índole económico con cualquiera de las partes.

Artículo 75.- La prueba pericial se sujetará a las reglas siguientes:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días, presenten a sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

II. Los Magistrados cuándo a su juicio deban presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de la misma, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, se les concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo indicado;

IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique, y antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido su perito conforme a la fracción I de este artículo ya no podrá hacerlo en el caso de la fracción III del mismo, y

V. El perito tercero será designado por el Magistrado que conozca del asunto. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, se designará, bajo responsabilidad del Magistrado, a la persona que debe rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 76.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente.

Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, manifestará tal circunstancia bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado que conozca del asunto ordenará la citación con el apercibimiento de arresto de hasta por veinticuatro horas, y de no comparecer o de negarse a declarar, se les impondrá una multa de una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado que conozca el asunto, pudiendo repreguntar el juzgador que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto, el Magistrado que conozca el juicio podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del fuero común del Estado de Coahuila de Zaragoza que corresponda al domicilio del testigo.

Artículo 77.- La prueba de inspección ocular, se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo que la ordene, de conformidad con los puntos señalados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 78.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de

hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEÍMIENTO

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

I. Por el desistimiento del demandante;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

V. Si el juicio se queda sin materia, y

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA

Artículo 81.- La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de la presente Ley las pruebas ofrecidas. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 82.- Presente el Magistrado a quien corresponda el conocimiento del asunto, se constituirá la audiencia pública el día y hora señalados para tal efecto. El Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el Magistrado determinará quienes deben de permanecer en el recinto y quienes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, y no habiendo cuestiones pendientes de determinar, se declarará concluida la audiencia, concediéndose a las partes un plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia para presentar por escrito sus alegatos, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la sentencia definitiva.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo anterior, o habiéndose presentado los alegatos de todas las partes, se dictará un auto que certifique esta circunstancia, mismo que tendrá efectos de citación para sentencia.

CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS

Artículo 83.- La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto a que hace referencia el tercer párrafo del artículo anterior.

Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 85.- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declare, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.

Artículo 87.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, y

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Siempre que se esté en el supuesto de la fracción III de este artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Artículo 88.- Cuando alguna de las partes estima que la sentencia es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los cinco días siguientes a la notificación. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia, la que debe resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que sea interpuesta. La aclaración de sentencia podrá hacerse de oficio, dentro del mismo plazo que las partes tienen para promoverla.

Artículo 89.- Causan ejecutoria por ministerio de Ley las sentencia pronunciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 90.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, si el Magistrado que conoce del juicio no resuelve dentro del plazo señalado en la presente Ley.

Artículo 91.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el Magistrado correspondiente resuelva. Si el mismo no cumpliere dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 92.- En el caso de incumplimiento de sentencia firme, el demandante podrá, por una sola vez, acudir en queja ante el Magistrado que haya conocido del asunto, que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado correspondiente, en el que se expresarán las razones por las cuales se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución que se trate.

El Magistrado, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir en un plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CÁPITULO XII DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 93.- El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por los Magistrados de las Salas Unitarias o de los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 94.- El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala que conozca del recurso suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Artículo 98.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio al que corresponda la resolución del asunto, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga integrado el expediente del juicio, lo remitirá al Magistrado Presidente del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al admitir a trámite el recurso, designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta con el mismo al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en un plazo de sesenta días.

CAPÍTULO XIII DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 99.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por lo menos por tres Magistrados, constituirán precedente.

Artículo 100.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 101.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o las partes en los juicios en los que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal, para que éste haga del conocimiento del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza la contradicción, la cual decidirá por mayoría el criterio que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los que a que se refiere este artículo sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 102.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, podrá interrumpir o modificar una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha interrupción o modificación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los Magistrados podrán proponer la interrupción de una jurisprudencia, cuando existan razones fundadas que la justifiquen.

Artículo 103.- Las Salas Unitarias están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, salvo que esta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

CAPÍTULO XIV

DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO

Artículo 104.- El Juicio Contencioso Administrativo Sumario se substanciará ante la Sala competente del Tribunal bajo los supuestos establecidos en la ley, con términos procesales simplificados y abreviados.

En lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio Contencioso Administrativo contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Juicio Contencioso Administrativo Sumario procederá en el supuesto de la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como contra las resoluciones derivadas de los recursos administrativos que los resuelvan, siempre que su importe no exceda de cinco veces el valor anual de la UMA.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal, sin considerar accesorios, tales como recargos, actualizaciones y gastos de ejecución.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución o crédito fiscal, la suma de éstos no deberá de exceder la cuantía señalada en este artículo, para efectos de determinar la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

La demanda deberá reunir los requisitos y adjuntar los documentos, previstos en los artículos 46 y 47 de esta ley, respectivamente.

El demandante en el escrito de demanda, deberá manifestar su aceptación o rechazo de someterse a Procedimiento de Conciliación.

El silencio del demandante con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación.

Artículo 105.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que conteste la demanda y al tercero interesado, si lo hubiere, para que desahogue la vista, en ambos casos el término será de diez días.

Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

En el mismo auto que admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Dicha fecha no excederá de los veinte días hábiles siguientes al de emisión de ese auto.

Artículo 106.- Se podrá ampliar la demanda en los casos previstos en esta ley, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, ordenándose correr traslado de la ampliación y sus anexos a las partes para los efectos de su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del demandante y el juicio en que se actúa, adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Se concederá un término de cinco días para contestar la ampliación de la demanda, a la autoridad demandada y al tercero interesado, si lo hubiere, para que desahogue la vista, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 107.- El incidente de acumulación, no será procedente en el Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Artículo 108.- El Magistrado que conozca del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, podrá prescindir de la audiencia, en los siguientes casos:

- I. Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho;
- II. Cuando las partes ofrezcan solamente pruebas documentales, y
- III. Cuando las partes, ofrezcan pruebas que por su naturaleza no requieran un especial desahogo.

Si se prescinde de la audiencia de desahogo de pruebas, se dictará un auto que certifique esta circunstancia, y otorgará el plazo para la formulación de alegatos.

Para la admisión de la prueba testimonial, será requisito que el oferente de la prueba se comprometa a la presentación del testigo en la fecha y hora que se señale para su desahogo.

Si al momento del desahogo de la prueba testimonial no comparece el testigo, la prueba se declarará desierta.

Artículo 109.- La prueba pericial, se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 55 y 75 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de cinco días hábiles, a excepción del caso de rendir dictamen donde se concederá un plazo máximo de diez días.

Artículo 110.- Desahogadas las pruebas en su caso, y sin que existan cuestiones pendientes de determinar, se declarará concluida la audiencia y se concederá a las partes un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la audiencia, para que formulen alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta en la sentencia definitiva.

Artículo 111.- Transcurrido el término mencionado en el artículo anterior, se dictará un auto que certifique que no hay cuestiones pendientes por desahogar y que se formularon o no alegatos, mismo que tendrá efectos de citación para sentencia.

Se pronunciará sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 112.- En contra de las sentencias, autos y resoluciones que se dicten en juicios seguidos en el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, no procederá recurso alguno.

Artículo 113.- Es causa de terminación anticipada del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, la declaración de legalidad y validez que emita el Magistrado Instructor respecto del convenio conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la autoridad demandada.

Artículo 114.- Cuando la ley no señale plazo expreso para la práctica de alguna actuación en la vía sumaria, éste será de cinco días hábiles.

Artículo 115.- Se reconducirá del Juicio Contencioso Administrativo Sumario al Juicio Contencioso Administrativo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se localice al tercero interesado, en el domicilio proporcionado, por no ser el domicilio, o encontrarse deshabitado, previa constancia actuarial de tal circunstancia;
- II. Cuando el demandante manifieste desconocer el domicilio del tercero interesado;
- III. Cuando se advierta que no se actualizan las causas de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, hasta antes de la celebración de audiencia, y
- IV. Cuando el demandante no se obligue en forma expresa a presentar testigos y peritos.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

CAPITULO XV

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO.

Artículo 116.- El Procedimiento de Conciliación, procederá únicamente dentro del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, bajo los términos y condiciones previstos en esta Ley.

Artículo 117.- El demandante en el escrito de demanda, deberá manifestar su aceptación o rechazo de someterse al Procedimiento de Conciliación, y, en caso de aceptación, anexará una copia más del escrito de demanda para la sustanciación del procedimiento de conciliación en cuadernillo por separado, el que se tramitará sin suspensión del procedimiento del juicio principal.

El silencio del demandante con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación.

En el caso del párrafo anterior, se dará por concluido el procedimiento de conciliación en caso de la negativa de alguna de las partes, al sometimiento del procedimiento de conciliación, o a la propuesta de conciliación en caso de haberse realizado.

Artículo 118.- En el auto de admisión, además se informará a la autoridad demandada de la manifestación de aceptación o rechazo del demandante para someterse a Procedimiento de Conciliación, a efecto de que en caso de estimarlo procedente y que sus facultades lo permitan, formule de manera conjunta con la contestación, propuesta de conciliación.

El silencio de la autoridad demandada con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación a someterse al mismo.

La propuesta de conciliación de las autoridades, deberá ser realizada en los términos que las leyes, reglamentos y/o disposiciones generales aplicables a la materia del acto lo permitan, y suscrita por servidor público competente y facultado para ello, lo que se deberá acreditar.

Recibida la propuesta de la autoridad demandada, se dará vista a la parte demandante por el término de tres días, para que el demandante de manera directa en caso de personas físicas y en caso de personas morales por medio de representante con facultades legales suficientes, manifieste su aceptación o rechazo a la propuesta de conciliación. La aceptación de la propuesta de conciliación implica el consentimiento del acto impugnado, consentimiento que solo surtirá sus efectos en caso de que el magistrado instructor declare legal y válido el convenio conciliatorio. En caso de que el convenio conciliatorio no sea declarado legal y válido, el consentimiento realizado como requisito de la aceptación de la propuesta de conciliación no surtirá ningún efecto.

El demandante deberá garantizar el interés fiscal del acto originalmente impugnado, dentro de los cinco días siguientes al que le fuera notificada la vista a que se refiere el párrafo anterior. Es obligación garantizar el interés fiscal en toda propuesta de acuerdo conciliatorio en que se otorguen plazos para el cumplimiento del convenio conciliatorio, sin este requisito no será válido.

Artículo 119.- Realizada la aceptación de la propuesta, y, en su caso, garantizado el interés fiscal, el Magistrado instructor resolverá dentro del plazo de 3 días hábiles, sobre la legalidad y validez del convenio conciliatorio o, en caso contrario, dará por concluido el procedimiento conciliatorio.

La declaratoria de legalidad y validez del convenio conciliatorio por el Magistrado Instructor, ante la aceptación de la propuesta de conciliación y del consentimiento de las partes sobre el acto impugnado originalmente, dará por terminado anticipadamente el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, en cuyo caso el cuadernillo del procedimiento de la declaratoria de legalidad y validez del convenio conciliatorio, se agregará al expediente principal para debida constancia.

El cumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y valido, extingue el acto originalmente impugnado.

En caso de que el Juicio Contencioso Administrativo Sumario concluya por la declaratoria de legalidad y validez del convenio conciliatorio, el acto que dio origen al juicio no podrá ser impugnado nuevamente al tratarse de un acto consentido.

Artículo 120.- El incumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y válido, deja en posibilidad a la autoridad demandada, de iniciar o continuar el procedimiento administrativo de ejecución por el acto originalmente impugnado, conjuntamente con actualizaciones, recargos y demás accesorios originalmente controvertidos, y las cantidades que se hubieren pagado con motivo del convenio conciliatorio incumplido, se abonarán en primer término a las actualizaciones y recargos.

En caso de incumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y valido por la autoridad vinculada a su cumplimiento, el demandante podrá por una sola vez, acudir en queja ante el Magistrado que haya conocido del asunto, en términos del Capítulo XI de esta ley, que será aplicable al incumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y valido.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

CAPITULO XVI

DEL TRÁMITE DEL JUICIO EN LÍNEA

Artículo 121.- Es optativo para el promovente tramitar el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, en forma escrita impresa en papel o través del Sistema de Juicio en Línea implementado por el Tribunal.

Los servidores públicos que intervengan en la actividad jurisdiccional, en los trámites de Juicio en Línea, utilizarán la firma electrónica para la emisión de actos y resoluciones en las que intervengan.

Los documentos electrónicos se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Tribunal, mediante Acuerdos Generales.

Cuando las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, en los términos de esta ley.

El Tribunal, mediante Acuerdos Generales, determinará el funcionamiento del Sistema del Juicio en Línea, publicando los acuerdos respectivos tanto en el Periódico Oficial del Estado como en su página de internet.

Artículo 122.- La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través del Sistema de Juicio en Línea, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, conforme al huso horario señalado en acuse de envío.

Las demandas o promociones enviadas en día inhábil se tendrán por presentadas al día hábil siguiente de su envío.

Artículo 123.- El usuario enviará promociones y demandas ingresando a la página web del Tribunal, una vez cumplidos los requerimientos para el acceso al Sistema de Juicio en Línea, que emita el Tribunal mediante Acuerdos Generales para el procedimiento de registro de usuarios.

Enviada la promoción o demanda, el Sistema de Juicio en línea emitirá acuse electrónico, que especificará la fecha y hora de envío y remitirá la demanda o promoción a la sala que corresponda.

Todas las actuaciones en el Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, se firmarán de manera electrónica por los servidores jurisdiccionales que en él intervengan.

Toda actuación electrónica se tendrá por practicada con el acuse que genera el Sistema de Juicio en Línea.

El actuario deberá realizar las actuaciones electrónicas que se ordenen en los expedientes electrónicos, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos establecidos en el presente artículo, ello no será motiva de anulación de la misma

Las notificaciones vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere el acuse electrónico respectivo.

Artículo 124.- Las partes podrán autorizar en términos del artículo 13 de esta ley, a las personas previamente registradas como usuarios del Sistema de Juicio en Línea, señalando el nombre de usuario y los alcances de su autorización.

Artículo 125.- Cuando el demandante opte por presentar su demanda a través del Sistema de Juicio en Línea, las autoridades demandadas tendrán la obligación de comparecer y dar seguimiento al trámite del juicio en la misma vía.

La autoridad demandada previo a comparecer al Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, deberá estar inscrita ante el Sistema de Juicio en Línea, como emisor de actos administrativos.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación de registro, se le notificará por oficio en los términos del artículo 29 de esta ley, emplazándola y corriéndole traslado previa impresión de los documentos digitales y certificación por el Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente que conozca del juicio contencioso administrativo sumario en línea, apercibiéndole que en caso de no cumplir con su obligación de registro en el término de tres días, se le aplicarán las medidas de apremio que autoriza la ley.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda la realiza por escrito, se mandará digitalizar la contestación y sus anexos correspondientes, ordenándose que las notificaciones se realicen por lista de acuerdos; y se le aplicarán las medidas de apremio que autoriza la ley hasta su cumplimiento, dando vista al

Órgano Interno de Control de la autoridad demandada y al Ministerio Público para los efectos que resulten procedentes.

El tercero interesado al contestar la demanda podrá elegir la opción de continuar el trámite de juicio en línea o bien elegir la forma escrita mediante el expediente físico impreso en papel.

En caso de no aceptar la substanciación del Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, en el acuerdo respectivo, se ordenará, que las promociones y anexos presentados, se digitalicen, así como las subsecuentes, debiendo imprimir y mantener actualizado un expediente físico para consulta del tercero interesado.

El expediente físico a que se refiere el párrafo anterior deberá coincidir, con el expediente electrónico, certificado por el Secretario de Acuerdos.

Artículo 126.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Juicio en Línea haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, cualquiera de las partes deberá dar aviso de inmediato, por los medios autorizados por el tribunal mediante los Acuerdos Generales que al respecto se emitan.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte a los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma, para efectos del conteo del cómputo del plazo suspendido.

Para efectos del párrafo anterior, una vez restablecido el Sistema del Juicio en Línea, en los vencimientos de término, los días en que ocurra la interrupción del sistema del juicio en línea, se considerarán inhábiles para efectos del cómputo de los términos y plazos.

Artículo 127.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluyendo expedientes administrativos, deberán exhibirlos en forma legible a través de los formatos autorizados mediante Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIA

**LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de agosto de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

P.O. 003 - 10 DE ENERO DE 2020 - DECRETO 400

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La regulación referente al trámite del Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza emita los Acuerdos Generales respectivos.

CUARTO.- Las Autoridades Estatales y Municipales emisoras de actos impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su normatividad para celebrar convenios conciliatorios que pongan fin al procedimiento, conforme a lo previsto en este mismo decreto.

QUINTO.- Las Autoridades Estatales y Municipales que, dentro de sus atribuciones puedan emitir actos impugnables de competencia para el conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberán de registrar las firmas electrónicas de los Servidores Públicos en su calidad de representantes y autorizados, señalando el alcance y límites de su intervención en los trámites jurisdiccionales ante dicho Tribunal y señalar el tipo de usuarios para acceder a los expedientes electrónicos, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SEXTO.- El funcionamiento del sistema de juicio en línea iniciará para las entidades municipales de la siguiente manera:

- a) 60 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales de Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras Negras.
- b) 120 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales de Acuña, Ramos Arizpe, Parras, Sabinas, San Juan de Sabinas, Castaños y Frontera.
- c) 180 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales del resto de los municipios del Estado.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.